


DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: BEDRAN LEILA SORAYA
Organismo: JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 4 - MAR DEL PLATA
Carátula: ORIOLANI CLAUDIO JOSE S/ APELACION FALTA MUNICIPAL
Número de causa: 10840
Tipo de notificación: SENTENCIA Absolutoria / APELACION
Destinatarios: [REDACTED]
Fecha Notificación: 28/09/2022
Alta o Disponibilidad: 28/9/2022 12:22:36
Firmado y Notificado por: CAZEAUX ANDRADE Mariano. AUXILIAR LETRADO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 28/09/2022 12:22:35
Firmado por: CAZEAUX ANDRADE Mariano. AUXILIAR LETRADO --- Certificado Correcto.
HOOFT Pedro Cornelio Federico. JUEZ --- Certificado Correcto.
Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

REGISTRADA BAJO EL N°

Juzgado Correccional nro. 4

Causa nro. 10840

JUZGADO DE FALTAS N°3. EXP 00709513

Mar del Plata, 28 de Septiembre de 2022

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa n° **10840** de los registros de este Juzgado, caratulada "**ORIOLANI CLAUDIO JOSE S/ APELACION FALTA MUNICIPAL**", y de la cual

RESULTA:

I.- Que las presentes actuaciones se iniciaron con el acta de constatación N° 709513, labrada el 27-7-22 a las 10:30 hs. por personal de la Dirección de Tránsito, en la que se consignó que Claudio Jose ORIOLANI (con [REDACTED]) realizaba transporte de personas sin habilitación municipal a bordo del vehículo [REDACTED] en Jujuy al 2100 de Mar del Plata.

II.- Que el 29-7-22, el nombrado se presentó ante la Justicia de Faltas, manifestando solicitando que se cite a audiencia al testigo/pasajero Walter Carlos Porotelli, con domicilio en Cardiel 8040 de Mar del Plata a fin de que se lo pueda interrogar respecto de los supuestos hechos constatados por los inspectores de tránsito, como así también requirió que se remitan las grabaciones de las cámaras del COM.

III.- Que con fecha 2-8-22, el Sr. Juez de Faltas interviniente, Dr. Pedro López Martucci, dictó sentencia por la que dispuso aplicar una sanción de multa de **pesos seiscientos veintiséis mil cuatrocientos (\$626.400) y accesoria de inhabilitación para conducir por ciento ochenta (180) días** en orden a la infracción a la Ord. 23.928, efectuar transporte de pasajeros sin la debida habilitación, con costas.

IV.- Que contra dicha resolución la persona infraccionada interpuso por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Leila Soraya Bedrán, recurso de apelación, solicitando su absolución, fundado en que se ha violado el derecho constitucional de defensa por haberse negado la producción de la prueba ofrecida. Manifestó a su vez que no existe una habilitación municipal que pueda solicitarse y que la falta de esta regulación no puede equipararse a la prohibición. Señala también que no puede considerarse válido un proceso que se ha iniciado a partir de la provocación de un agente particular ("agente provocador"). Finalmente refiere el carácter irrazonable, confiscatorio e inhumano de las sanciones económicas de la ordenanza municipal 23.928 (\$626.400) (art. 54 y 55 del Decreto Ley N° 8.751/77 t.o.).

Y CONSIDERANDO:

I.- Que si bien el acta labrada por la autoridad municipal puede ser invocada por el Juez como prueba (art. 41 del Código de Faltas Municipales), tal efecto se produce en el marco de la valoración probatoria, debiendo fundarse el decisorio en las reglas de la sana crítica (art. 51 de la ley 8751).

II.- Dicho ello, de una detenida lectura de las actuaciones, se advierte que de las manifestaciones vertidas por el infraccionado en ocasión de ejercer su defensa material, debió el Sr. Juez de Faltas haber evacuado esas citas, **omisión que lo ha privado de la posibilidad de determinar, con la certeza requerida para dictar un**

pronunciamiento condenatorio, el modo en que acontecieron realmente los hechos bajo juzgamiento (art. 318 del CPP).

Ante las explícitas referencias exculpatorias ("**citas**" en la terminología procesal penal) por parte del hoy recurrente, en cuanto niega todas las circunstancias fácticas de relevancia jurídica referidas a la **autoría** del infracción de tránsito que se le atribuye en el acta de constatación, debió el Sr. Juez de Faltas **evacuar las citas del inculpado**.

En efecto, debió el Sr. Juez Administrativo recepcionarle declaración testimonial a los funcionarios intervinientes, o a la testigo ofrecida, solicitar las grabaciones de las cámaras del COM, o en su defecto, disponer cualquier otra medida que pudiera considerar pertinente a los fines de arrojar luz a lo efectivamente ocurrido el día en que se labraran estas actuaciones (arts. 3, 60 y cc. Dec. Ley 8751/77, 308, 318 y cc. CPP y su doctrina: Granillo - Herbel, T. II pág. 163/167, nota al art. 318 CPP; 18, 31 y 75°22 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Atento al contenido de los argumentos vertidos por el recurrente al formular su descargo en sede administrativa, principalmente en cuanto niega la comisión de la falta enrostrada, y no contando con otros elementos de cargo, se instala en el suscripto una duda razonable sobre lo ocurrido realmente, impidiéndome formar una libre y sincera convicción sobre la comisión de la misma, correspondiendo en consecuencia revocar la sentencia recurrida.

III.- En efecto, y de un detenido examen de la actuación del personal del Juzgado de Faltas, entiendo de que el procedimiento no ha resultado ajustado a derecho, ello al no haberse observado las reglas mínimas que conforman la garantía del "debido proceso adjetivo" (arts. 1 C.P.P., 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 18 de la Constitución Nacional, 8 de la C.A.D.H., y 14 del P.I.D.C.P.).

En dicha línea, y buscando procurar la efectiva garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio -aún en el marco de los procedimientos administrativos- (Fallos:198:78; 306:821; 308:1557; 312:1998 y entre otros), la CSJN ha sostenido que "*...las normas sustanciales de la garantía de la defensa deben ser observadas en toda clase de juicios (Fallos 237:193), sin que corresponda diferenciar entre causas criminales (Fallos 125:10; 127:374; 129:193; 134:242), juicios especiales (Fallos 193:408; 198:467) o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos (Fallos 198:78; 319:1797)*" (CSJN, "De Doto, Arturo c.", Fallos 316:1133, sentencia de fecha 08-06-1993).

Por todo ello, citas legales vertidas, y de conformidad con lo normado por los arts. 53/54 del dec. ley 8751/77 t.o., art. 40 de la Ley 13.927, art. 74 de la Ley 24.449 y 318 del CPP, **RESUELVO:**

REVOCAR la sentencia apelada, en cuanto a que sanciona a **Claudio Jose ORIOLANI** con multa de **pesos seiscientos veintiséis mil cuatrocientos (\$626.400)** y **accesoria de inhabilitación para conducir por ciento ochenta (180) días** por infracción a la Ordenanza Municipal n° 23.928, calificada como realizar transporte de personas sin la habilitación correspondiente (acta n° 709.513), y **ABSOLVER** al nombrado en orden a la referida infracción.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE ELECTRÓNICAMENTE. Atento al carácter absolutorio de este resolutorio, devuélvase la presente causa sin más trámite al Juzgado de Faltas de origen, a sus efectos.

PEDRO FEDERICO HOOFT
JUEZ CORRECCIONAL

Ante mí:

MARIANO CAZEAUX ANDRADE
AUXILIAR LETRADO

En igual fecha se notificó electrónicamente [REDACTED]. **Conste.**

En // se remitió a JF 3). **Conste.**

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: P63A64



